

# Newsletter de Jurisprudencia NDJ122 de La Pampa

NEWSLETTER DE JURISPRUDENCIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

ELABORADO POR LA SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Boletín N° 122– 3 de mayo de 2024

.....

## Contenido

TRIBUNAL DE SUPERINTENDENCIA NOTARIAL- Responsabilidad profesional de los escribanos: control judicial .....	2
ABUSO SEXUAL- Cámara Gesell: requisito de profundidad suficiente en el relato de la víctima mayor de edad para su posterior confrontación valorativa con el resto de las pruebas.....	3
LABORAL- Presunción derivada de la falta de reclamos y firma de los recibos salariales suscriptos por el trabajador, sin reserva. Cómputo del día sábado como hábil .....	5

**En los boletines semanales de jurisprudencia se reportan y sintetizan sentencias provinciales seleccionadas por su relevancia o importancia técnica, con el enlace a los fallos completos.**

**El archivo de boletines puede consultarse en [justicia.lapampa.gob.ar/boletines-semanales](http://justicia.lapampa.gob.ar/boletines-semanales)**

## TRIBUNAL DE SUPERINTENDENCIA NOTARIAL- Responsabilidad profesional de los escribanos: control judicial

STJ, Sala C, 22/04/2024, "Espínola, María Irma contra Provincia de La Pampa sobre Demanda Contencioso Administrativa – expediente nº 168263

Fallo completo

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/40707>

### Hechos y decisión

El Superior Tribunal de Justicia rechazó la demanda contencioso administrativa planteada por la actora contra la Provincia de la Pampa, que pretendía la declaración de nulidad de la sentencia dictada por el Tribunal de Superintendencia Notarial que le impuso una sanción de suspensión de sus funciones notariales por el plazo de seis meses.

La sala sentenciante afirmó que el Tribunal de Superintendencia Notarial, que es el órgano competente en los asuntos relativos a la responsabilidad profesional de los escribanos, cumplió con todas las etapas del proceso administrativo disciplinario previsto en la ley notarial, no advirtiendo incumplimientos que afecten el derecho de defensa de la actora o el de debido proceso del trámite.

Asimismo recordó que el control judicial sobre la sanción impuesta no debe realizarse sobre el proceso valorativo llevado a cabo, sino que debe limitarse a verificar que la decisión esté debidamente justificada y que no exista un exceso de punición. En ese contexto concluyó que al haberse constatado faltas notariales consideradas graves, y teniendo en cuenta que el valor jurídico tutelado por la ley es la fe pública, la sanción aplicada resulta razonable y ajustada a derecho.

### Extractos del fallo

- Debe recordarse que el Tribunal de Superintendencia Notarial, en la órbita de sus funciones y a los fines de determinar la sanción a imponer realiza una labor que contiene una parte reglada –verificación de los hechos, faltas, y encuadre jurídico de los mismos- y una fase con determinado margen de discrecionalidad –valoración de la gravedad de la falta y elección de la sanción a aplicar conforme las posibilidades otorgadas por la ley-.
- Ese margen de discrecionalidad es, evidentemente, el cuestionado por la actora, y aun en el entendimiento de que el control judicial es de legalidad y no de discreción, los actos con un margen de discreción pueden ser revisados verificando que la decisión adoptada esté debidamente justificada y que no exista exceso de punición, sin embargo, lo que no compete a este tribunal es la

reconstrucción del proceso valorativo realizado, en el caso, por el Tribunal de Superintendencia Notarial para imponer la sanción impugnada.

- Realizada tal aclaración cabe precisar que el tribunal emisor del fallo cuestionado, ha evaluado que el accionar de escribana reflejó el incumplimiento de elementales cuidados requeridos a un profesional notario, que como tal debe extremar los recaudos como depositario de la fe pública, y que el incumplimiento del reglamento notarial, que forma parte de las normas del sistema disciplinario, pone en riesgo el servicio que le concede el Estado y la propia institución notarial.
- Se debe tener en cuenta que el valor jurídico tutelado por la ley es, justamente la fe pública, por tal motivo las faltas notariales comprobadas fueron consideradas “graves” y tal es la razón de la sanción aplicada, en el caso, suspensión en el ejercicio de la función por seis meses, la que no resulta excesiva sino razonable.

.....

### **ABUSO SEXUAL- Cámara Gesell: requisito de profundidad suficiente en el relato de la víctima mayor de edad para su posterior confrontación valorativa con el resto de las pruebas**

**TIP, 26/04/2024-** “M. M., C. G. s/ Recurso de Impugnación” Legajo Nº 107529/1

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/40735>

#### **Hechos y decisión**

El Tribunal de impugnación penal resolvió absolver al imputado por el delito de abuso sexual, evaluado en el marco de la Ley 26485 de Protección Integral para prevenir, sancionar, erradicar la violencia contra las mujeres, motivado en la falta de fuerza probatoria, toda vez que la condena se fundó en la declaración de la denunciante en Cámara Gesell, en la que no fue interrogada con la profundidad suficiente respecto al hecho concreto denunciado, y en informes técnicos y declaraciones testimoniales que no aportaron más detalles que los dados por la primera.

El tribunal afirmó que si bien en este tipo de delitos podría ser suficiente el testimonio de la víctima para la reconstrucción del hecho, independientemente que el mismo se realice en forma presencial o a través de Cámara Gesell, es necesario que el mismo sea con la profundidad de detalles que amerite su posterior confrontación valorativa con el resto de las pruebas rendidas en la investigación, para poder conmovir el principio de inocencia.

Entendió que el relato efectuado por la denunciante en Cámara Gesell no tiene la profundización necesaria que permita conocer los detalles de consumación del delito denunciado, sino que hace referencia al padecimiento que la misma habría sufrido durante los años que convivió con el imputado, sumado a que no se produjo otra prueba independiente, ni indicios o presunciones que de manera precisa y concordante acerquen a los sentenciantes a un estado de certeza.

### Extractos del fallo

- La declaración de una víctima de un abuso sexual mayor de edad ([...]) a través del dispositivo de Cámara Gesell procede con la finalidad de no producir en la damnificada una nueva victimización por el hecho que habría sufrido, y a su vez para evitar que su declaración en la Audiencia de Debate, pueda producir en la nombrada un perjuicio psicológico en su personalidad.
- Más que claro fue lo afirmado por el Superior Tribunal cuando sostuvo: *“En el desarrollo del debate tiene la implicancia con la etapa de oralidad y su práctica de la litigiosidad, y los jueces, a partir de la teoría del caso del Ministerio Público Fiscal, son los que determinan si algunos de los aspectos de la plataforma acusatoria fueron probados o no y, en todo caso, señalar si el beneficio de la duda alcanza al planteo del titular de la acción, teniendo como límite la base fáctica de la imputación.”* (Conforme al fallo del Superior Tribunal Justicia en legajo 101267/3, la negrita me pertenece).
- [...] , si bien es cierto que el artículo 16 inciso i) de la ley 26485, habilita la amplitud probatoria para estos casos, en la reconstrucción histórica de lo acontecido en términos de la ley procesal penal, se debe respetar la “sana crítica racional”, entendida como: “el método de valoración de la prueba en base al juicio con apoyatura en preposiciones lógicas correctas y fundarse en observaciones de la experiencia confirmadas por la realidad” (según Coutur en “Vocabulario Jurídico”).
- En este sentido, resultaría aplicable lo sostenido por el Superior Tribunal de Justicia, en el Fallo “Lobos”, al sentenciar, *“...Que finalmente, corresponde advertir que el imputado sigue siendo el centro del proceso penal y a tal fin se encuentra estructurado el catálogo de garantías previstos en el Título I del Código Procesal Penal de La Pampa, que se complementa con todo el andamiaje que brinda la Constitución de la Nación Argentina y los Tratados Internacionales que conforma el bloque de constitucionalidad, los que nunca pueden ser interpretados en contra del reo para favorecer la situación procesal del supuesto causante (Fiscal) de la invalidez procesal. No cabe dudas que todos los instrumentos internacionales que protegen los derechos de las mujeres son herramientas muy útiles en la solución de las controversias, en particular como garantía para las víctimas, pero no es posible utilizarlos en contra del imputado...”* (S.T.J. La Pampa, “Lobos, Jonathan Gabriel, expte. 58470, 20/10/21).

## **LABORAL- Presunción derivada de la falta de reclamos y firma de los recibos salariales suscriptos por el trabajador, sin reserva. Cómputo del día sábado como hábil**

**CApelCyC 1° Circ., Sala 1, 14/11/2023.** “LEVI, CORDOBA JOSE BENITO c/BECERRA, GUSTAVO FABIAN s/ COBRO DE CRÉDITOS LABORALES”, Expte. Nº 143.705

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/37903>

### **Hechos y decisión:**

La Cámara de apelaciones afirmó que la sola circunstancia de que el trabajador no haya efectuado reclamos relacionados con la jornada laboral y firmado los recibos de haberes sin demostrar su disconformidad, no conlleva por sí solo a desestimar el reclamo o tener por renunciado el derecho que le asiste, pudiendo desvirtuar esa realidad registral si acredita otra realidad.

En el caso el tribunal consideró que se acreditó con la prueba testimonial y en base a la presunción generada por la falta de presentación de planillas horarias por parte del empleador, que la jornada laboral registrada era inferior a la cumplida en la realidad por el trabajador.

En el fallo se resolvió asimismo que el sábado es un día hábil para computar el plazo de dos días que prevé el artículo 57 de la LCT, para que el trabajador se considere despedido frente al silencio del empleador ante su intimación, por tratarse de una jornada laborable para éste.

### **Extractos del fallo**

- [...], no basta con hacer remisión al criterio que, según dice, “doctrina y jurisprudencia” refieren en relación a la falta de reclamos previos como a la firma sin reserva de los recibos salariales.

Toda vez que, aun cuando frente a una relación laboral registrada los datos consignados en la documental laboral que la grafican conducen a que en principio se tengan por válidos, ello no implica que esa “realidad registral” no pueda ser desvirtuada en caso de acreditarse otra “realidad” que se materializa con ajenidad a aquella ( cfe. "Vorobei c /Varela" SALA 1 , entre otras).

- [...] aun cuando el empleador hubiera registrado una determinada jornada laboral, ello por sí mismo no impide su revisión si se demuestra que, en efecto, aquella no condice con la realmente laborada.

Para lo cual se precisa de prueba idónea que la desvirtúe sin dejar de aplicar las presunciones que rigen en materia probatoria, específicamente, en el artículo 9 LCT.

- [...], traigo a colación lo dicho por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (Sala VIII, en fecha 7.jun.2012 en "Fernandez Edgardo Alberto c/ Universidad Argentina De la Empresa UADE s/ despido" que se puede consultar en Cita: MJ-JU-M-74022-AR | MJJ74022 | MJJ74022) , marco en el cual, como ahora, se impugnó el rechazo de la demanda que había decidido el juez de primera instancia al considerar que "[...] Refirió que "... los días hábiles a que se refiere la norma son aquellos que no son considerados inhábiles de acuerdo al calendario, criterio que es seguido, por ejemplo, por el artículo 151 , párrafo primero, de dicho cuerpo legal y ratificado por el artículo 160 , denominado "Día hábil", que establece que "En las licencias referidas en los incisos a), c) y d) del artículo 158, deberá necesariamente computarse un día hábil, cuando las mismas coincidieran con días domingo, feriados o no laborables". Vale decir que para el legislador solo son inhábiles los domingos, feriados o no laborables."

.....



**SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA**

**SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA**